

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Incapacidades ; c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Concepto de trabajador ; b) Salarios ; c) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Resulta acreditado que primordialmente el no haberse cerrado por la víctima la persiana de fondo de la jaula, como tenía ordenado la Empresa, ni haber enganchado el cinturón de seguridad, constituyeron omisiones que hicieron posible el accidente sufrido, y si bien es cierto que para realizar la carga en la jaula de una bomba de gas había de estar desenganchado dicho cinturón, no es menos cierto que la persiana habría de ser cerrada siempre como elemento protector fundamental, de lo que se infiere, como el juzgador aprecia, que no ha existido la falta de aparatos dispositivos de precaución reglamentarios, y sí sólo una conducta imprevisora de los que utilizaron la jaula al no cerrar la persiana protectora, desobedeciendo con ello órdenes de la Empresa, y sin que sea de estimar la argumentación del recurrente al alegar que para trabajar tenía que estar abierta la persiana, pues si ello es así, también lo es que en dicho supuesto se ha de utilizar la chapa alargadera, pero tener ésta abatida y no echada la persiana constituyeron omisiones dobles que improtectaron a la víctima. (Sentencia de 19 de abril de 1968.)

Si bien es verdad que la Empresa patronal tenía terminantemente prohibido el baño, también es cierto que en el mismo hecho se afirma que el hijo del actor, después de comer, «... como era de costumbre a causa del calor reinante...», se bañó durante el descanso del mediodía junto con otros compañeros de trabajo; es decir, se sabe, porque así la afirma el magistrado, la prohibición de bañarse ordenada por la Empresa, pero igualmente se afirma que tanto el causante del actor como otros compañeros se bañaban después de comer, no obstante la prohibición; y se ha dicho reiteradamente por esta Sala que tanto la mera prohibición de determinados actos como la posesión de aparatos de seguridad, si no va acompañada la primera de elementos

o circunstancias que revelen la decisión formal de la Empresa o patrono de exigir su cumplimiento, y la segunda de imponer el uso de los mismos, el hábito de realizar el baño todos los días sin fatales consecuencias da lugar a una confianza que debe calificarse de profesional, y por tanto, indemnizable; como, por otra parte, el hecho tuvo lugar en el centro de trabajo y durante un descanso en el mismo, no ofrece duda el carácter laboral del accidente. (Sentencia de 11 de junio de 1968.)

In itinere, la imprudencia en reglas de tráfico ha de ser absoluta y extraordinaria; adelantar por la derecha en vías urbanas es normal y corriente. Es reiteradísima la doctrina de esta Sala en el sentido de que la imprudencia del obrero, como concausa del accidente *in itinere* —en la misma línea del estrictamente profesional—, sólo excluye la cualidad de indemnizable cuando sea grave, anormal, extraordinario comparativamente a la en que de ordinario incide el usuario de la vía pública, según el medio de locomoción empleado; tesis jurisprudencial a la que se adapta la sentencia de la Magistratura, pues, luego de diferenciar el adelantamiento por la derecha en carreteras y en las calles de una ciudad, discrimina este último supuesto, donde hay «distintos canales de conducción», ocasiones previstas en el Código de la Circulación para el adelantamiento por la derecha, y sobre todo, constata y advierte, por noción de experiencia común, esa clase de adelantamientos en «todas las vías de la ciudad y a todas horas», eliminando así el carácter extraordinario, grave, anormal de la imprudencia de la víctima del siniestro. (Sentencia de 25 de abril de 1968.)

Suicidio, no acreditado nexo inmediato entre el suicidio y la relación laboral, no puede considerarse el fallecimiento derivado de accidente de trabajo. Establecida la voluntariedad de la muerte sufrida por el causante de la recurrente, no existe la relación de causalidad entre el trabajo que efectuaba aquél con el siniestro acaecido y no puede darse, pues, la violación de los artículos 1.º de la Ley y 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo que se citan en el motivo como infringidos, ni cabe hablar tampoco de la inaplicación del principio *in dubio pro operario*, puesto que no se trata de duda alguna, sino de la existencia de hechos admitidos como ciertos. (Sentencia de 10 de abril de 1968.)

Si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Sala, por las especiales características del trabajo en la Marina, amplía el concepto de accidente *in itinere* a los acaecidos cuando se dirijan los navegantes a tierra para disfrutar de horas libres de esparcimiento, pues no es posible humanamente obligarles a la reclusión permanente en la nave, es también evidente que tampoco cabe que, una vez cubierto el trayecto, y no probada la iniciación de la reincorporación al barco, continúa la protección durante las horas intermedias de asueto, ajenas al servicio, pues durante ellas queda roto el nexo causal con el trabajo, y máxime si concurren hechos culposos sólo imputables al que resultó víctima del accidente de circulación. (Sentencia de 12 de junio de 1968.)

Esta Sala no desconoce la influencia que en los accidentes de trabajo tienen las enfermedades anteriores, que pueden operar como concausas que contribuyan al óbito del

obrero accidentado, en el presente caso no puede prosperar el primero de los motivos de casación propuesto al amparo del número 5.º del artículo 167 del vigente texto articulado del Procedimiento laboral, en el que denuncia un inexistente error *in facto* en el que se dice haber incurrido el juzgador *a quo* al formular su juicio de tal naturaleza, por cuanto en el informe pericial, en el que el recurrente se apoya, los médicos informantes afirman categóricamente que el productor padecía una leucemia «en estado avanzado o período finales», y como esta enfermedad es de por sí mortal, al estar ya en ese período final descarta toda posibilidad de que sea concausado su fallecimiento. (Sentencia de 5 de julio de 1968.)

b) INCAPACIDADES

El día del siniestro estaba el demandante trabajando en oficio de peón agrícola, y después del mismo se encuentra incapacitado, aunque de modo parcial, siendo, al parecer del facultativo, susceptible de un tratamiento quirúrgico para mejorar su capacidad laboral. El retraso mental que padece desde antes del accidente no le impedía el trabajo, según es notorio y recoge la declaración fáctica de la sentencie impugnada. Siendo incuestionable la existencia del accidente de trabajo sufrido por el obrero, el cual presenta lesiones cerebrales que le impiden el normal desarrollo de su capacidad laboral, capacidad que venía ejercitando antes del siniestro de referencia, no obstante la oligofrenia que ya padecía, es pertinente declararle, por ahora, en la situación a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 19 del Reglamento de Accidentes del Trabajo; es decir, sometido a tratamiento médico, y en su caso, quirúrgico durante todo el tiempo que su estado patológico (como consecuencia del trauma) lo requiera y calificarle como incapacitado permanente parcial para el ejercicio de su oficio habitual, con derecho al percibo del 35 por 100 de su salario. (Sentencia de 29 de abril de 1968.)

El demandante padece como secuelas del accidente de autos «anquilosis de articulación estragal-escafoidea y escafoides, primera cuña del pie izquierdo, con artrodesis quirúrgica, discreta limitación de la movilidad de la articulación subastragalina y discreta limitación de función en el hemitórax derecho, así como cicatriz operatoria en tercio superior de pierna izquierda para extracción del fragmento óseo para injerto» para su categoría profesional de peón de Empresa maderera es obvio que por su capacidad laboral para el desempeño normal de un oficio que exige plena integridad física, y particularmente de los miembros superiores e inferiores, se encuentra seriamente afectada, sin que ello quiera decir que secuelas como las descritas u otras parecidas determinen una incapacidad permanente total para la profesión habitual, pero sí una permanente parcial. (Sentencia de 21 de mayo de 1968.)

Preteniendo que transcurridos los dieciocho meses de curación sin haberse llegado al alta sanitaria de las lesiones que en el accidente se produjeron debió declararse sólo la existencia de una incapacidad parcial permanente revisable; pero esa tesis no

puede ser aceptada porque establecido que pasados los dieciocho meses del accidente no se obtuvo el alta de sanidad y aún continúa la curación, es incuestionable que aplicando el segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de Accidentes, al cumplirse aquel tiempo de curación debe declararse la incapacidad permanente que proceda, sin perjuicio de la revisión que viniere impuesta por la modificación de la aptitud laboral, y también sin perjuicio de la continuación de las prestaciones sanitarias hasta el alta definitiva, y admitido que el obrero lesionado, al término de aquel plazo, continúa sin poder ejecutar trabajo alguno, es obvio que la incapacidad profesional que debe ser declarada es la permanente absoluta, por encajar perfectamente la situación laboral del productor en el cuadro de las definidas genéricamente por los artículos 16 de la Ley y 41 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, sin perjuicio de las posibles revisiones, como antes quedó apuntado. (Sentencia de 3 de julio de 1968.)

c) INDEMNIZACIONES

La póliza concertada entre la Empresa y su aseguradora es de carácter colectivo y regularizable, con un salario máximo de 230 pesetas diarias, sin que aparezca probado que el declarado por la patronal a efectos del pago de prima haya sido el de 82 pesetas, como sostiene la aseguradora, tiene forzosamente que fracasar el único motivo del recurso por supuesta violación del artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956, dado que al quedar patente que la Empresa tuviera asegurado menor salario que el que realmente abonaba al demandante, la naturaleza y circunstancias de la póliza con las facultades inspectoras atribuidas a la Compañía en el artículo 4.º de la misma llevan a la conclusión de que ésta aseguraba a todos los obreros de la mencionada Empresa el riesgo de los accidentes del trabajo por el salario que efectivamente percibían mientras no excediera de 230 pesetas diarias. (Sentencia de 8 de abril de 1968.)

Establecido en la relación fáctica que el evento dañoso ocurrió cuando el obrero trabajaba en la limpieza de la cuarta planta de un edificio, «al descubierto el borde de la misma», sin barandilla ni otra clase de protección, no es dudoso el «peligro de caída» (como así sucedió) y la ordinaria «gravedad» de sus efectos desde esa altura (produjo la muerte), circunstancias (peligro de caída y probable gravedad de los efectos) que tiene presente la letra y espíritu del artículo 17 del Reglamento para exigir el cinturón de seguridad en el operario, no facilitado por la Empresa, por lo que la sentencia de instancia hizo aplicación correcta de esta norma al recargar la indemnización del accidente por falta del depósito legal de prevención para la obra», conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Accidentes de trabajo y 55 de su Reglamento. (Sentencia de 19 de junio de 1968.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El demandante, dada la clase de las obligaciones que le estaban encomendadas consecutivamente en el destino que desempeñaba en el Ayuntamiento, la de encargado del Registro de correspondencia y la del Archivo de dicha Corporación, funciones ambas que no pueden menos que entenderse que son meramente administrativas, su actuación ha de ser examinada a tenor de lo que dispone el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, como reguladora de su situación jurídica, y así, nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 6.º de aquél, a tenor del cual el actor no puede ser calificado de temporero. (Sentencia de 5 de marzo de 1968.)

Según la doctrina desarrollada en las sentencias de esta Sala de 2 de junio de 1965 y 6 de mayo de 1966, referentes a que en caso de duda sobre la necesidad o no de la aprobación por parte de la entidad patronal de las operaciones concertadas debe decidirse a favor de la obligación de sancionarlas o ratificarlas por constituir ello la nota normal de tales operaciones, porque habiendo invocado el actor la existencia de una relación laboral con la Empresa, a ésta corresponde, por inversión de la carga de la prueba, demostrar lo contrario, y porque también es lo corriente y ordinario que los agentes o representantes de comercio se limitan a formular sus pedidos, quedando su aceptación y cumplimiento a cargo de la Empresa o patrono; por consiguiente, concurriendo en el demandante los requisitos enumerados en el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo en la nueva redacción dada por ley de 21 de junio de 1967, para considerarlo trabajador por cuenta ajena. (Sentencia de 22 de marzo de 1968.)

b) SALARIOS

No conteniendo la Orden de 6 de marzo de 1958 ninguna declaración que disponga que el plazo de duración de un contrato eventual pueda ser limitado, es indudable que no contradice la de 3 de junio de 1966, y por último, en cuanto a la tesis de que es incompatible el plus de eventualidad con el derecho del trabajador a convertirse en fijo de obra o de plantilla, que sostiene la resolución recurrida, con cita de una sentencia de esta Sala, que no es de aplicación al caso debatido, otra sentencia más reciente, y que contempla el mismo en términos más generales, ha declarado, la de 2 de noviembre de 1966, que la razón de cobrar este plus no puede alterar la naturaleza contractual y su toma en consideración sería el portillo para burlar los derechos de los trabajadores en la estabilidad de los puestos que ocupen. (Sentencia de 21 de mayo de 1968.)

El simple hecho del otorgamiento de un poder nunca puede ser suficiente para despojar a la relación contractual de que se trate de su condición jurídico-laboral si no va acompañado de función «típicamente directiva de la Empresa misma y no sólo de alguna de sus parciales actividades», es preciso convenir en que el demandante no se halla ínsito en la repetida excepción, no obstante las amplias facultades que tenía para administrar la sucursal que el demandado tenía en Barcelona, sino que más bien deben encuadrarse los vínculos que le ligaban a aquél entre los descritos en el artículo 292 del Código de Comercio y en el artículo 11 de la Reglamentación de Trabajo, reguladora de esa misma rama, y cuya norma define una categoría laboral, cual es la de Jefe de Sucursal, que conviene perfectamente al actor; de donde se infiere que los vínculos contractuales que ligaban a los sujetos de esta litis han de calificarse de laborales, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, puesto que el demandante prestaba unos servicios por cuenta ajena, percibiendo por ello una determinada remuneración y se hallaba sometido a la disciplina de su patrono, con lo que basta para afirmar que obraba bajo su dependencia en el desempeño de su cometido, en vista del moderno concepto que a esta neta diferencia le asigna el legislador y la jurisprudencia. (Sentencia de 21 de mayo de 1968.)

Aun cuando teóricamente los distintos trabajos o funciones desarrollados por quienes prestan sus servicios a la Administración del Estado pudieran por su naturaleza ser equiparados entre sí y considerados como servicios laborales iguales a los que se prestan a una Empresa privada, lo cierto es que, debido a las especiales exigencias de la función administrativa y al carácter de servicio público en que normalmente está encuadrada, la ley distingue dos clases o grupos de personas por razón de los servicios o trabajos que prestan a la Administración, según impliquen la realización de funciones públicas o actos administrativos, o consistan en trabajos de carácter laboral, sometiendo los primeros al Derecho administrativo y los segundos al Derecho del trabajo, pues así se deduce de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Contrato de trabajo de 1944 y en los artículos 1.º al 7.º de la ley de Funcionarios del Estado de 1964, ya que el primero de ellos dispone que los funcionarios públicos no se registrarán por aquella ley, sino por su legislación especial; los artículos 1.º al 5.º de la segunda de las leyes citadas someten a las disposiciones de la misma no sólo a los funcionarios de carrera o de empleo, sino también a los llamados interinos que ocupan provisionalmente, y por razones de necesidad, plazas de plantilla, el 6.º autoriza la contratación de personal para la colaboración temporal en las tareas de la respectiva dependencia administrativa cuando no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios de carrera de que disponga el Organismo, estableciendo que los litigios a que puedan dar lugar la interpretación, ejecución y resolución de estos contratos se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa. (Sentencia de 24 de mayo de 1968.)

Habiendo ingresado el actor en la Empresa demandada en 1948 con la categoría de oficial administrativo, no perdió esta condición laboral por haber pasado en 1954 a ser consejero de la misma; después, a gerente de ella; en 1960 a consejero-delegado,

en representación de dicha Sociedad, de otras dos de las que ésta era accionista, en cuya misión cesó en 1962, pese a lo cual continuó representando a la demandada en otras dos Sociedades hasta el 28 de julio de 1967, en cuya fecha terminó la indicada función e intentó volver a su primitivo puesto laboral; tesis que no es posible admitir, porque de los hechos probados de la sentencia impugnada, que recogen sin sensible error el resultado de las probanzas practicadas en esta litis, aquella cualidad la perdió cuando en 1960 se le designó consejero y gerente de la Empresa demandada y después representante de la misma en otras dos Sociedades, cargo que, efectivamente, desempeñó y que le implican de por sí funciones de alto gobierno y dirección de la totalidad de ellas y no de una parte especializada de las mismas, de donde se infiere que el actor se halla excluido de la protección de las normativas laborales por imperativo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 22 de enero de 1944, precepto que, lejos de haber sido vulnerado por el inferior, se aplicó e interpretó por éste con toda corrección, lo que conduce a que deban rechazarse los temas examinados. (Sentencia de 1 de julio de 1968.)

El difunto esposo de la actora concertó con el causante de la demandada la realización de obras de albañilería, pagando aquél un peón que le auxiliara en su labor, y cayendo al suelo desde un andamio que él mismo se había proporcionado y colocado, poniendo también las herramientas, sin percibir salario ni tener horas fijas de trabajo ni dependencia, de todas cuyas circunstancias el magistrado *a quo* dedujo lógicamente que el interfecto ... era un pequeño empresario que concertó un contrato de ejecución de obras y no un contrato de trabajo. (Sentencia de 2 de julio de 1968.)

c) DESPIDOS

De la resultancia fáctica, no impugnada, de la sentencia recurrida aparece claramente la falta de idoneidad del recurrente para realizar el cometido laboral, conductor de taxi, para el que fue contratado, cuya idoneidad no enlaza con la posesión de hecho del carnet de conducir, ya que aquélla fluye de las actuaciones judiciales y condenas impuestas, multas, etc., reveladoras de una conducta contraria a las condiciones personales necesarias para desempeñar el cometido laboral para el que fue contratado, y que constituyen desde el punto de vista obligacional la prestación fundamental del contrato de trabajo, causa y razón de toda su protección jurídica y presupuesto básico para la subsistencia del vínculo laboral, cuya extinción viene impuesta —como en el caso presente— al mediar causas que imposibilitan la misma o la hacen defectuosa. (Sentencia de 17 de mayo de 1968.)

Fueron repetidas y terminantes, y hechas por distintos elementos directivos de la Empresa, las órdenes que recibió el productor para que rellenase los bonos; las excusas que dio para negarse a ello, la carencia de reloj, bolígrafo y el que tal sistema acarrea complicaciones, molestias y pérdida de tiempo no son suficientes para justificar su reiterada e insistente negativa; la primera, porque de la misma forma como

JURISPRUDENCIA

cumplió la orden los primeros días pudo seguir haciéndolo después, y en cuanto a que ello ocasionaba complicaciones, molestias y pérdida de tiempo son datos y consideraciones para tenerse en cuenta por la Empresa, pero no por el productor, que, en definitiva, está obligado a obedecer, sin perjuicio de hacer notar y constar todas estas dificultades e incluso la posible deficiencia en su ejecución, pero que no le exime de su cumplimiento por tratarse de materia propia y esencialmente comprendida en el trabajo. (Sentencia de 21 de mayo de 1968.)

El trabajador recurrente que al negarse a descargar un camión que transportaba la harina destinada a determinada tahona, alegando haber concluido su jornada laboral, originó que dicha mercancía quedase sin ser entregada a su destinatario por no existir otro personal para la descarga, causándole los naturales perjuicios, cuya conducta entraña indudablemente indisciplina, y puesto que es indudable que si el trabajador en cuestión se creía vejado en sus derechos, medios tenía con arreglo a las disposiciones de la ley de 1 de julio de 1931 sobre jornada máxima legal, como los artículos 5.º, 6.º, 101 y 102, especialmente dedicados a los transportes y acarreos, para reclamar en orden a las horas extraordinarias que hubiera trabajado, lo que no puede amparar la ley es el obrar de nadie por su cuenta y razón, menos aún cuando la misma ley da solución a casos como el contemplado, previsto en el apartado b) del artículo 97 de la misma. (Sentencia de 30 de mayo de 1968.)

Entendiendo la parte recurrente que el obrero actor, al no presentarse en el lugar del trabajo al que había sido trasladado había abandonado por su propia voluntad el contrato que le ligaba con la demandada, tal pretensión no puede alcanzar el éxito pretendido por el que la esgrime, pues, como declaró esta Sala en su sentencia de 13 de marzo de 1967 al resolver un caso análogo al hoy debatido, el abandono, como causa de extinción de estos contratos, supone siempre por parte del trabajador una manifestación clara y terminante de desatender las obligaciones propias de su cargo, como productor de una voluntad decidida y deliberada que ponga bien de manifiesto su propósito de dar por terminado aquel contrato, rompiendo el vínculo que a las partes unía, lo que no se manifiesta en la negativa a cumplir una orden de traslado a otra localidad dada por la Empresa, por entender el trabajador que no venía obligado a ello, que si bien, como queda dicho, no constituye abandono, sí podría hacer incurrir al productor en causa de despido, con la consiguiente obligación de guardar en tal caso las formalidades que la legislación previene para efectuarlo. (Sentencia de 5 de junio de 1968.)

El párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto de 2 de junio de 1966, que impone a las Empresas que trasladen a los trabajadores la obligación de comunicárselo por escrito, con expresión del hecho determinante y fecha de la notificación, siempre que no sea motivada por sanción, no tiene aplicación al caso de autos, en el que claramente se trata de un simple cambio de puesto de trabajo dentro de la misma categoría y del mismo centro, y ello de manera provisional y sin pernoctar en localidad distinta, comprendido en la facultad patronal de *ius variandi*, no condicionado en el

JURISPRUDENCIA

Decreto de 2 de junio de 1966, en tales supuestos, y sí solamente en los casos de verdadero traslado por cesación de actividades, suspensión de las mismas, reducciones de jornada o del número de días de trabajo, terminación de obras y cualesquiera otros de análoga naturaleza en que se produzcan suspensiones, despidos o ceses, cuyas medidas afectarán siempre, en último lugar, dentro de su especialidad y categoría, a los trabajadores que ostenten cargo electivo de origen sindical. (Sentencia de 19 de junio de 1968.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

La relación de trabajo, afirmada en la relación histórica de la sentencia recurrida, viene detalladamente explicada su acreditación y la convicción de su realidad por el juzgador por un examen total y minucioso del conjunto probatorio, ha originado dicha convicción de ser el causante de la actora, trabajador por cuenta de la demandada, y sufrir el accidente que le costó la vida en el desempeño de su cometido, sin que al retraso en el ejercicio de la acción pueda dársele el significado pretendido por el recurrente de representar la conformidad a su tesis, de no existir relación laboral, lo que carece de trascendencia jurídica. (Sentencia de 2 de marzo de 1968.)

Una Empresa minera española que trabaja en Marruecos comunica a sus trabajadores españoles el próximo cese de la misma en virtud de la marroquinización acordada por el Gobierno de Marruecos. Un grupo numeroso de trabajadores formulan ante la Magistratura de Trabajo de Melilla demanda para que se declare bien la persona física o jurídica que en su lugar pueda subrogarse en el futuro como obligada al pago de las indemnizaciones acordadas. La demandada invoca que se declare la falta de atribuciones de la mentada jurisdicción, habida cuenta de que los contratos que vincularon a las partes contendientes se celebraron fuera del territorio español, que el cometido de los trabajadores debía efectuarse en Marruecos y que para regular esos vínculos no rigen las disposiciones legales patrias; es indudable que los sujetos del proceso eran de nacionalidad española, que este pleito se ha suscitado en España y que el artículo 51 de la ley Rituaria común —precepto aplicable en concepto de supletorio en esta especial rama del Derecho— ordena que la jurisdicción ordinaria —en este caso la Social— será la única competente para conocer de los negocios civiles, en el presente supuesto los laborales que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, es visto la procedencia de declarar la competencia de la jurisdicción de Trabajo española para conocer y decidir sobre las pretensiones formuladas en esta litis, cualquiera que sea la legislación sustantiva aplicable al caso controvertido. (Sentencia de 5 de abril de 1968.)

El error de hecho denunciado en el primero de los motivos del recurso ha sido realmente cometido en la sentencia recurrida al declarar probado que el salario promedio anual percibido por el actor era de 84.000 pesetas, ya que en la copia de la hoja de salarios remitida por la Inspección Provincial de Trabajo, obrante al folio 11 de

los autos, cuyo contenido ha sido virtualmente reconocido por las entidades demandadas, consta que los jornales percibidos por el trabajador ascendían a la suma de pesetas anuales 104.371,30, mas, no obstante, dicho error es inoperante en orden a la resolución de lo pretendido en el recurso, ya que el artículo 58 del Texto refundido de la Legislación de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956 establece la cifra de 84.000 pesetas anuales como tope máximo computable para la indemnización por todos los conceptos, y cuyos preceptos han de considerarse aplicables a la contingencia objeto del presente recurso, si se tiene en cuenta, por un lado, que la fecha del accidente originador de la incapacidad sufrida por el recurrente es anterior a la de las disposiciones que elevaron el citado tope, y por otro, que la disposición transitoria tercera, número 8, del Texto articulado de la ley de Bases de la Seguridad Social y la transitoria quinta de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, se remiten a las normas del expresado texto de Accidentes de trabajo en lo referente a la cotización y determinación de la base reguladora de las prestaciones. (Sentencia de 15 de abril de 1968.)

La legislación social, aplicable a un accidente de trabajo dado, debe ser la que se hallase en vigor en el momento de ocurrir el accidente y no la que posteriormente rija en el momento de declararse la incapacidad resultante, a no ser que la ley expresamente dispusiera lo contrario. Ocurrido el accidente en 5 de febrero de 1962, reconocida una incapacidad total permanente, habiendo fallecido el trabajador siniestrado en 5 de enero del 66, y solicitada la revisión de renta por la hoy actora en 27 de enero de 1966, es lo cierto que la legislación aplicable es el Reglamento de 22 de junio de 1956. que regía en el momento del accidente, puesto que el Texto articulado I de la ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, según su disposición final primera y preceptos concordantes, no tuvo plena efectividad hasta el 1 de enero de 1967, y sólo en materia de gestión de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales desde el 1 de mayo de 1966, siendo estas dos fechas posteriores no sólo al accidente, sino incluso a la muerte y a la solicitud de la revisión de la renta. (Sentencia de 25 de abril de 1968.)

Como hace notar el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, en realidad entre los litigantes mediaron diferentes relaciones contractuales, siendo así que la reclamación deducida en el escrito de demanda inicial de esta litis no se contrae al período primero, que fue en el que se contrató una percepción salarial mixta de cantidad fija y de gratificación del medio por ciento de las certificaciones de obra, sino que se refiere a los otros períodos en los que la retribución tuvo la modalidad de fijar notablemente incrementada en dos ocasiones. De lo expuesto se deduce que, ante la realidad de diferentes contratos sucesivos, no puede ciertamente hablarse de la existencia de novación de ninguna clase, que por lo demás no consta expresa ni se deduce la incompatibilidad entre posibles obligaciones anteriores y posteriores, y como, según constante jurisprudencia de esta Sala, la casación no se da, en general, contra los argumentos más o menos atinentes empleados por el juzgador *a quo* en los considerandos de su sentencia, sino contra el fallo o parte dispositiva, resulta evidente que, aun

JURISPRUDENCIA

por distintos motivos jurídicos, aquél debe ser mantenido en su signo absolutorio. (Sentencia de 29 de abril de 1968.)

Los dos productores que la Empresa demandada trata de despedir son enlaces sindicales de la misma, habiendo celebrado su contrato de embarco en Bilbao, donde, tanto en los contratos aludidos como por la correspondiente certificación del Ayuntamiento, consta que tienen su domicilio y con residencia de veinticinco y veintiocho años, respectivamente, en aquella villa, siendo elegidos enlaces sindicales en elecciones celebradas en su Sindicato Provincial, y como los que reúnen tal condición, según el Decreto de 2 de junio de 1966, no pueden ser despedidos por las Empresas directamente, sino formulando la oportuna propuesta a la Magistratura de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, es indudable que no puede admitirse duplicidad de procesos seguidos por despido mientras la Empresa, cual ocurre en el caso de autos, se mueva dentro de la legalidad y a tal efecto instruya el correspondiente expediente disciplinario, por lo que a ella sólo puede considerársele actora o demandante, distinto caso al en que hubiera procedido al despido de sus enlaces sindicales sin cumplir este previo requisito, en cuyo supuesto éstos hubieran podido ser actores. (Sentencia de 28 de junio de 1968.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

